

Para definir el *telos* de la norma, se acude a los antecedentes de la disposición, examinando la motivación que se ofreció en el proceso que llegó a la expedición de la Ley 1437. El proyecto se publicó el 17 de noviembre de 2009 – Senado N° 198 de 2009⁷. En la *Exposición de motivos* sobre la *segunda parte del código*, se planteó como uno de los objetivos de ese trabajo redefinir el objeto de la jurisdicción, por eso señaló:

“Con el fin de afianzar el criterio de especialización, el proyecto en el artículo 100 considera que para la definición del objeto, es necesario acudir a un criterio material que hace que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el ejercicio”.

“Sin embargo, la dinámica de las actividades societarias hace que en ocasiones se tenga que acudir al criterio orgánico para que el administrado tenga claridad frente a aquellos temas en donde podrían presentarse controversias sobre la jurisdicción competente, como sucede en casos de responsabilidad extracontractual y contractual, cuyo conocimiento se asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que una de las partes del litigio sea una entidad pública”.

Además, la misma Gaceta contiene el Proyecto de Ley que de manera conjunta presentaron el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia, cuyo actual artículo 104 –para los efectos de esta providencia– fue del siguiente tenor –en su momento correspondía al art. 100–:

“Artículo 100. Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, *de las controversias y litigios sujetos al derecho administrativo* originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas en los *que estén involucradas las entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

⁷ Gaceta del Congreso No. 1173, del 17 de noviembre de 2009, págs. 53 a 62.

Según esta propuesta, lo determinante era: de un lado, que la controversia o litigio estuviera sujeta al *derecho administrativo*, y de otro lado que por lo menos una de las partes del proceso fueran “... las entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”, así que –a juzgar por esta redacción– era necesario que unas y otros ejercieran *función propia del Estado*, no sólo los particulares; además de que no se trataba únicamente de la función administrativa –especie– sino de las funciones públicas, sin distinción –género–.

En las Gacetas N° 1210, del 27 de noviembre de 2009 y 264 del 27 de mayo de 2010, Senado de la República, se reitera la intención del legislador de redefinir el objeto de la Jurisdicción Contenciosa, acudiendo al *criterio material* de competencia. La idea rectora continuó siendo que la controversia o litigio tuviera naturaleza o estuviera sujeta al derecho administrativo, y siempre que tanto las entidades del Estado como los particulares ejercieran función propia del Estado –no sólo función administrativa–.

En la Gaceta No. 683, del 23 de septiembre de 2010, Cámara de Representantes, en el Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 315 de 2010 Cámara y 198 de 2009 Senado; y en la 951, del 23 de noviembre de 2010, Informe de ponencia para segundo debate, se mantuvo el criterio material como regla general, y el orgánico para algunos asuntos especiales. De esta manera, el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en el inciso primero del artículo 104 de proyecto de Ley, estableció, sin modificaciones, los parámetros para definir el criterio de competencia aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“**Artículo 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, *sujetos al derecho administrativo*, en los que *estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”⁸ (Resaltos fuera de texto)

⁸ Gaceta número 951 de 2010. Texto probado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara de Representante, 198 de 2009 Senado.